



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: SUCESIÓN A BIENES DE ***₁**

AUTORIDAD DEMANDADA: TITULAR DE LA UNIDAD JURÍDICA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA.

EXPEDIENTE: 94/2021 SS

SECRETARIA PROYECTISTA: MAYERLING LUGO ORTIZ

Tijuana, Baja California, a primero de noviembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **94/2021 SS**, promovido por **SUCESIÓN A BIENES DE *****₁** por conducto de su Albacea *****₁ en contra de las autoridades **DIRECTOR GENERAL Y TITULAR DE LA UNIDAD JURÍDICA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA**, mediante la cual se declara la nulidad de la resolución impugnada por incompetencia del funcionario emisor, bajo los siguientes:

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial el siete de agosto de dos mil diecisiete, abrogada y aplicable al caso con motivo de su vigencia al momento de la presentación de la demanda.

Nueva Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Código de Procedimientos:

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.



Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Segundo:

Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa antes Segunda Sala.

ANTECEDENTES:

1.- Mediante escrito presentado ante este Juzgado Segundo, el veintiocho de abril de dos mil veintiuno, compareció **SUCESIÓN A BIENES DE *****₁** por conducto de su albacea *****₁, instaurando demanda en contra de las autoridades **DIRECTOR GENERAL Y TITULAR DE LA UNIDAD JURÍDICA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA**, señalando como acto impugnado, la resolución de *****₂ emitida por el Titular de la Unidad Jurídica de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana relativa a la cuenta *****₃, *****₃ y *****₃ mediante la cual se determina un crédito fiscal por la cantidad de \$*****₄ pesos (*****₄ pesos moneda nacional).

2.- Por auto de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno se admitió la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada Director de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, así también mediante proveído ocho de septiembre de dos mil veintiuno se ordenó emplazar a la diversa autoridad Unidad Jurídica de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, teniéndose, dando contestación a la demanda instaurada en su contra mediante escrito recibido el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

3.- Posteriormente mediante auto de ocho de julio de dos mil veintiuno, atendiendo al acuerdo dictado por el Pleno del Tribunal, en donde se instruye a las Salas ahora Juzgados, con la finalidad de proteger la salud de sus funcionarios y justiciables, así como para favorecer el derecho de las partes a una justicia pronta y expedita, se eliminan los alegatos en audiencia, otorgando a las partes un término para hacerlo por escrito; por lo que se cerró instrucción, se pasó a etapa de alegatos, concediendo a las partes un plazo de cinco días para que formularan alegatos por escrito. Transcurrido dicho plazo, mediante auto de veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, se citó a las partes para sentencia; la que se dicta en los siguientes términos:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala ahora Juzgado Segundo de primera instancia es competente para resolver el presente juicio, en virtud de promoverse en contra de actos de carácter de administrativo, emitido por una autoridad estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I de la Ley del Tribunal aplicable al caso concreto de conformidad con lo dispuesto por el artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal Estatal; asimismo, es competente en virtud de que se promueve por particular, quien tiene su domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la Ley del Tribunal.

Con motivo de la Nueva Ley del Tribunal, el veintiuno de junio de dos mil veintiuno el Pleno del Tribunal dictó acuerdo mediante el cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley citada, entre las que destaca la denominación de los órganos de primera instancia, por lo que corresponde a la Segunda Sala a partir de esa fecha se entenderá Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California.

SEGUNDO. - Existencia de los actos impugnados. La existencia del acto impugnado quedó probada en autos con el original de la resolución administrativa de *****₂ emitida por el Titular de la Unidad Jurídica de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, exhibida por la parte actora y visible a fojas 035 a 043 de autos.

Documento público que hace prueba plenamente de su contenido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322, fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 30 de la Ley del Tribunal y es eficaz para acreditar la existencia del acto combatido.

TERCERO. - Procedencia. Las autoridades demandadas no invocaron causal de improcedencia o sobreseimiento alguna; sin embargo, esta Juzgadora advierte que el acto impugnado fue emitido por el Titular de la Unidad Jurídica de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, por lo que, la diversa autoridad Director General del mismo organismo, no forma parte de la relación jurídica procesal.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 40, fracción VI en relación con el 41, fracción II ambos de la Ley del Tribunal, es procedente decretar el sobreseimiento del juicio en relación a la autoridad Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

CUARTO. – Análisis y estudio del caso. En ejercicio de la facultad contenida en el último párrafo del artículo 83 de la Ley del Tribunal y conforme al principio de tutela efectiva, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal, respetando el derecho humano fundamental de justicia completa, esta Juzgadora se avocará al análisis de la competencia de la autoridad demandada, al considerar la actualización de la causal de nulidad contenida en la fracción I, del referido artículo 83, cuyo estudio además es preferente, tal como lo infiere el siguiente criterio jurisprudencial:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.¹

El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

De la lectura del acto impugnado se observa que, el Titular de la Unidad Jurídica de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana funda su competencia en los siguientes preceptos normativos, transcribiéndose la parte relativa de la resolución administrativa:

“Esta Comisión Estatal de Servicios Públicos en Tijuana, Baja California con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 párrafo cuarto, 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo, 27 párrafos primero, tercero y quinto 73 fracción XVII y XXIX y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo

¹ Registro digital: 170827. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 218/2007. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 154. Tipo: Jurisprudencia

7, párrafo trece, 11, párrafo diez de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, artículos 1, 2, 3, 6, 7, 14 bis, 17, 22, 23, 27, 47 fracción XII, 68, 68 bis, 70, 111, 112 y 114, del Código Fiscal del Estado, el acuerdo **número SO/004/27-07-20 de la tercera sesión ordinaria del Consejo de Administración de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, celebrada el día 27 de julio de 2020, donde el Director General delega a favor del Titular de la Unidad Jurídica la facultad de representación para que lleve a cabo la determinación de los créditos fiscales y de las bases para su liquidación y la fijación de la cantidad líquida correspondiente a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana;** artículo 09, sección IV, inciso D), punto número 6 sub incisos a) y b) de la Ley de Ingresos para el Estado de Baja California de 2021, artículos 1, 2, 3, fracciones I, II, III y IV, artículos 5 fracción III, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 31, 39, 54, 55, 56, 62, 69 fracciones II, X y XI, 70 fracción IV, 72, 94 fracción IV, inciso I), 98, 99, 100 y 101 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, artículo 1, 2, fracción V, 3, 16 fracción I, II y VII, 19 y 21 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California, artículo 1, 21 fracciones I, II y VII, 22 fracciones II, VI, XVIII, XIX y XX, 25, 27, 34 fracciones III, IV, VIII, 35 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 47 fracciones I, II y VII, 49 fracciones I, II, III, IV y V del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, artículo 22 fracción II de la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California, artículo 4-1 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, se procede a determinar y fijar en cantidad líquida el siguiente crédito fiscal:"

De lo anterior se observa que, la demandada indica que la competencia para emitir la determinación del crédito fiscal fue otorgada por acuerdo delegatorio emitido por el Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana identificado con número SO/004/27-07-20.

Si bien, no es un punto controvertido el hecho de que la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana sea la competente para prestar el servicio de agua potable y alcantarillado en la ciudad de Tijuana y que es esta quien deberá realizar la determinación de los créditos fiscales derivados de la prestación de dicho servicio público, según el artículo 2, fracción V² de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California y 123, fracción V³ de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California; dado que la resolución administrativa impugnada se encuentra signada por el Titular de la Unidad Jurídica de dicha Comisión, quien indica además que la facultad para emitirla fue delegada por el Director General a través del acuerdo SO/004/27-07-20, es que se analizará si efectivamente cuenta con la facultad para su emisión.

² ARTÍCULO 2.- Es función de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos:

...
V.- La determinación de créditos fiscales y recaudación de los derechos, aprovechamientos y contribuciones de mejoras que conforme a las Leyes aplicables y a los Convenios que celebren, les correspondan;
...

³ ARTÍCULO 123.- Serán atribuciones de los Organismos encargados del servicio de agua:

...
V. La determinación de créditos fiscales y recaudación de los derechos, aprovechamientos y contribuciones de mejoras que conforme a las Leyes aplicables y a los Convenios que celebren, les correspondan;
...

Bajo este contexto, **el punto jurídico a resolver es**, ¿El Titular de la Unidad Jurídica de la Comisión Estatal de Servicios públicos de Tijuana es competente para determinar el crédito fiscal contenido en la resolución de *****² por concepto de derechos de conexión a las redes del sistema de agua potable y derechos de conexión al sistema de alcantarillado sanitario?

Criterio. No. Los preceptos normativos expresados en la resolución administrativa no le otorgan la facultad para determinar créditos fiscales a cargo de los usuarios del servicio de agua potable y alcantarillado.

Aunado a lo anterior, aun cuando se hubiese expedido a su favor algún oficio o acuerdo delegatorio por parte del Director General como lo afirma en la resolución impugnada, este a su vez, no tiene facultades para delegar las atribuciones que tiene conferidas de forma directa en la norma jurídica de la materia a una unidad administrativa como lo es, la Unidad Jurídica.

Justificación. Los artículos 12, fracción X⁴ y 16, fracción VII de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Tijuana establecen la atribución del Director General para delegar facultades, sin embargo, dicha circunstancia se encuentra condicionada por la norma jurídica, siendo que para su legalidad, debe realizarse a los Subdirectores y ser aprobada por el Consejo de Administración.

Se transcribe el artículo 16, fracción VII citado:

ARTÍCULO 16.- Son atribuciones del Director General de cada una de las Comisiones:

...

VII.- Asignar a los **Sub-Directores**, las funciones que les correspondan, y **delegar en ellos, previo acuerdo del Consejo, alguna o algunas de sus atribuciones;**

Asimismo, los Tribunales Federales a través de los criterios emitidos han establecido además de los requisitos establecidos en la norma jurídica que regula los acuerdos delegatorios de facultades además en apego al principio de legalidad y seguridad jurídica, deben ser publicado los diarios oficiales, como es en el caso, en el Periódico Oficial del Estado, el cual se transcribe para mayor ilustración:

⁴ ARTÍCULO 12.- Son facultades del Consejo de Administración de cada una de las Comisiones, las siguientes:

...

X.- Autorizar de acuerdo con el Director General, que éste delegue en empleados subalternos algunas de sus atribuciones propias, especialmente determinadas, y

...

DELEGACIÓN DE FACULTADES Y SUPLENCIA POR AUSENCIA. DISTINCIÓN.⁵ Existe diferencia entre la delegación de facultades y la firma por ausencia, ya que mientras a través de la primera se transmiten las facultades de los titulares de las dependencias a favor de quienes las delegan, facultades que son propias del delegante de conformidad con las disposiciones de las leyes orgánicas de las propias dependencias, **la delegación requiere de la satisfacción de diferentes circunstancias para ser legal, como son: a) que el delegante esté autorizado por la ley para llevarla a cabo, b) que no se trate de facultades exclusivas y c) que el acuerdo delegatorio se publique en los diarios oficiales.** Cuando se está en este supuesto el servidor público que adquiere las facultades en virtud de ese acto jurídico puede ejercerlas de acuerdo con su criterio y será directamente responsable del acto y de sus consecuencias. Ahora, por lo que respecta a la suplencia por ausencia, el funcionario suplente, en caso de ausencia del titular de las facultades legales, no sustituye en su voluntad o responsabilidad y es al sustituido a quien jurídicamente se le puede imputar la responsabilidad de los actos, porque es el autor de los que lleguen a emitirse y sólo en un afán de colaboración y coordinación administrativa que permita el necesario ejercicio de la función pública de manera ininterrumpida se justifica la labor de la suplencia, que se reduce a un apoyo instrumental que perfecciona y complementa el desarrollo de un acto emanado del suplido; así la miscelánea fiscal emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe atribuirse a su titular, ya que el subsecretario se limita a suscribir dicha resolución, pero esto no significa de modo alguno, que el subsecretario sea el creador intelectual y responsable de las reglas que forman la miscelánea fiscal. **Por lo tanto, se reitera, para que opere la delegación de facultades es necesario un acuerdo del delegante en donde especifique las facultades que serán objeto de las mismas, acuerdo que deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación,** en tanto que la suplencia por ausencia es una figura que la ley contempla, pero que deja al reglamento interior de cada secretaría determinar los casos en que operará y no necesita cumplir con la formalidad de la delegación, sino que basta mencionar que con ese carácter se está actuando y, desde luego, funde legalmente su actuación a través del precepto que lo faculte.

El citado artículo 16, fracción VII, establece la facultad precisa al Director General para delegar alguna o algunas facultades de forma directa y exclusiva a sus subdirectores.

Por su parte, el artículo 22⁶ de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Tijuana establece que las comisiones contarán con una Dirección General y diversas Subdirecciones, como lo es la de Administración y Finanzas, Comercial y Técnica, de las cuales su integración y atribuciones se regularán conforme a los Reglamentos Internos.

De lo anterior se tiene que, en el caso de estudio forma parte de la ratio decidendi que, no se dan los elementos jurídicos para que el Director General delegue la facultad para determinar los créditos

⁵ Registro digital: 194196. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A.304 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Abril de 1999, página 521. Tipo: Aislada

⁶ ARTÍCULO 22.- Las Comisiones Estatales de Servicios Públicos contarán con la siguiente estructura interna:
I.- Dirección General;
II.- Subdirección de Administración y Finanzas;
III.- Subdirección Comercial, y
IV.- Subdirección Técnica.
Las atribuciones e integración de las unidades administrativas señaladas en las fracciones anteriores se regularán conforme a los Reglamentos Internos de cada una las Comisiones.



fiscales a la Unidad Jurídica de la Comisión, ya que conforme al precepto aludido esta es una unidad administrativa y no una subdirección.

BAJA CALIFORNIA

A fin de disipar alguna duda, es pertinente transcribir el artículo 25 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana del cual se deduce con claridad que, la unidad jurídica depende directamente del Director General, sin embargo, no tiene la calidad de Subdirección sino de una unidad administrativa de apoyo, precisamente a actividades inherentes a la propia dirección, como son los órganos de control, relación con particulares y otras instituciones, de tecnología y de publicidad de información.

Por su parte, las subdirecciones tienen a su cargo el desarrollo inherente a las funciones propias del organismo operador del agua, circunstancia por el cual, la ley de la materia otorga de forma específica la posibilidad al Director de delegar sus facultades hacía estas.

Artículo 25. Para el estudio, planeación, despacho y adecuado cumplimiento del objeto para el que fue creada la CESPT, esta contará con las siguientes unidades administrativas:

1. Dirección General

1.0.1. Unidad Jurídica

1.0.2. Unidad de Auditoría Interna

1.0.3. Unidad de Relaciones Públicas

1.0.4. Unidad de Informática

1.0.5. Unidad de Transparencia

1.1. Subdirección de Atención a Usuarios

1.1.1. Departamento de Padrón y Facturación

1.1.2. Departamento de Vinculación Ciudadana

1.1.3. Departamento de Atención al Público

1.1.4. Departamento de Atención Especializada

1.1.5. Departamento de Cobranza

1.1.6. Departamento de Subrecaudación Auxiliar de Rentas

1.2. Subdirección de Mantenimiento Hidráulico

1.2.1. Departamento de Redes Hidráulicas 1

1.2.2. Departamento de Redes Hidráulicas 11

1.2.3. Departamento de Electromecánica 1

1.2.4. Departamento de Electromecánica 11

1.2.5. Departamento de Obras y Mantenimiento Interno

1.3. Subdirección de Construcción

1.3.1. Departamento de Proyectos de Obra

1.3.2. Departamento de Licitaciones de Obra

1.3.3. Departamento de Residencias

1.4. Subdirección de Agua y Saneamiento

1.4.1. Departamento de Agua Potable

1.4.2. Departamento de Saneamiento

1.4.3. Departamento de Evaluación de Infraestructura

1.4.4. Departamento de Control de Calidad

1.5. Subdirección de Administración de Recursos

1.5.1. Departamento de Recursos Humanos

1.5.2. Departamento de Finanzas

1.5.3. Departamento de Bienes y Servicios

1.6. Subdirección de Planeación e Innovación

1.6.1. Departamento de Control y Distribución

1.6.2. Departamento de Programación Operativa y Presupuestal

1.6.3. Departamento de Organización Institucional

1.6.4. Departamento de Gestión de la Calidad

1.6.5. Departamento de Proyectos Estratégicos e Innovación

En apego a los principios de seguridad jurídica y legalidad, las autoridades administrativas únicamente pueden hacer lo que la ley les permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido **realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia**, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen, prerrogativa contenida en el artículo 97 de la Constitución Local y 6 de la Constitución Federal, como a continuación lo expresa el siguiente criterio de los Tribunales Federales.

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.⁷ De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbríto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, **el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto**

⁷ Época: Décima Época. Registro: 2005777. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.). Página: 2241.

Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

En consecuencia, aun de haberse emitido el acuerdo delegatorio y que en su caso se hubiese aprobado por el consejo y publicado en el Periódico Oficial del Estado (circunstancias no acreditada en autos), este no es legal, pues, no puede delegarse facultades del Director General a una unidad administrativa; por lo que, es evidente que el Titular de la Unidad Jurídica no es competente para la emisión de la resolución impugnada a través de la cual se determinó un crédito fiscal a cargo de un usuario.

Aunado a lo anterior, el artículo 29⁸ del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana establece las

⁸ Artículo 29. Corresponden a la Unidad Jurídica las siguientes atribuciones: I. Atender todo tipo de asunto legal o procedimiento administrativo que derive o sea relativo a la operación de la CESPT; II. Validar los contratos en que la CESPT sea partícipe, velando por los intereses de la misma y observando el cumplimiento de las normas, leyes y reglamentos aplicables; III. Representar a la CESPT ante todo tipo de autoridades para defensa de sus intereses; IV. Negociar con particulares y entidades públicas la adquisición de tierra y las servidumbres de paso necesarias para obras de CESPT, observando la más estricta confidencialidad y en su caso estructurar los documentos legales necesarios para tal fin, coordinándose para ello con la Subdirección de Construcción, acatando y haciendo acatar en todo caso la normatividad aplicable; V. Asistir al Director en la promoción ante las autoridades correspondientes de los trámites de expropiación por causa de utilidad pública, ocupación temporal, total o parcial de bienes o la limitación de derechos de dominio en los términos de ley, cuando las negociaciones a que se refiere la fracción anterior no tengan el resultado esperado, siempre y cuando se justifique causa de interés público; VI. Promover ante notarios públicos y el Registro Público de la Propiedad, la protocolización e inscripción de todos los documentos necesarios para los fines de CESPT; VII. Brindar la asesoría, apoyo, vigilancia a la Su recaudación Auxiliar de Rentas adscrita a la CESPT, para el debido procedimiento Administrativo de Ejecución en contra de los usuarios morosos, tendiendo a la recuperación de la cartera vencida; VIII. Tramitar los recursos o medios de impugnación que le competan, de acuerdo a lo establecido en las

facultades del Titular de la Unidad Jurídica dentro de las cuales no se encuentra la de determinar créditos fiscales con motivo de adeudo por agua no contabilizada.

En virtud de lo anterior, es evidente que, el Titular de la Unidad Jurídica de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana no cuenta con facultad para emitir determinaciones de créditos fiscales por concepto de derechos de conexión a las redes del sistema de agua potable y derechos de conexión al sistema de alcantarillado sanitario, ni de forma directa ya que el Reglamento Interno antes citado no le establece esta, ni menos aun a través de delegación de facultades al no ser una autoridad autorizada para ello.

Consecuentemente, con lo expresado anteriormente, es suficiente para concluir que, la autoridad demandada Titular de la Unidad Jurídica de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana no tiene entre sus facultades ni de forma directa ni por delegación la emisión del acto impugnado, actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción I de la Ley del Tribunal, debiéndose declarar la nulidad de la resolución administrativa de *****² y condenarse a la autoridad demandada a dejar sin efectos el acto combatido.

Dado lo fundado de la causal de nulidad hecha valer por esta Juzgadora, se hace innecesario analizar los motivos de inconformidad invocados.

QUINTO. - Efectos. Como consecuencia de lo anterior y con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, es de condenarse y se condena a la autoridad demandada Titular de la Unidad Jurídica de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos la declarada nula.

Por todo lo antes expuesto, y de conformidad con los artículos 82, 83 fracción I y 84 de la Ley del Tribunal; es de resolverse y se...

RESUELVE

normas reglamentarias; IX. Promover el establecimiento y difusión de normas jurídicas en lo referente a la realización de obras y a la construcción, operación, administración, conservación y mantenimiento de los sistemas de captación, potabilización y conducción, almacenamiento y distribución; X. Vigilar que se cumplan las disposiciones jurídicas que regulen las relaciones de trabajo entre la CESPT y sus empleados; XI. Realizar estudios sobre disposiciones jurídicas en materia de usos del agua; domésticos, industriales, de servicios, agrícolas, de conservación de suelo y agua y de control de avenidas, y en su caso proponer las reformas, adiciones, modificaciones o derogaciones que procedan; y XII. Proporcionar asesoría y asistencia en materia jurídica al resto de las unidades administrativas a efecto que el desarrollo de sus actividades sea de conformidad a la normatividad aplicable.

PRIMERO. – Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación a la autoridad Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana de conformidad con el artículo 40 fracción VI y 41 fracción II de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO. - Se declara la nulidad de la resolución administrativa de *****² a través de la cual se determinó un crédito fiscal por la cantidad \$*****⁴ pesos (*****⁴ moneda nacional) emitido por el Titular de la Unidad Jurídica de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana con fundamento en el artículo 83, fracción I de la Ley del Tribunal.

TERCERO. - En apego el artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena a la autoridad demandada Titular de la Unidad Jurídica de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos la declarada nula, antes descrita.

Notifíquese a las partes:

- 1. A la parte actora por Boletín Jurisdiccional, previo aviso del correo electrónico.**
- 2. A la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA por boletín jurisdiccional, previo aviso del correo electrónico.**
- 3. A la autoridad demandada TITULAR DE LA UNIDAD JURÍDICA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA por boletín jurisdiccional, previo aviso del correo electrónico.**

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien autoriza y da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 5 en página 1 y 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Fecha, con 5 en página 2, 3, 6, 11 y 12. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Cuenta, con 1 en página 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Cantidad, con 4 en página 2 y 12. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **UNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **94/2021 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DOCE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. ---

Jace

